---Trelew, 27 de julio de 2026. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--**CONSIDERANDO**: ----------

---I. ANTECEDENTES: ----------

---Mediante Sentencia Interlocutoria N° 324/2025 (29/10/2025) la Jueza de primera instancia rechazó la excepción de cosa juzgada, impuso las costas a <PER_1> y reguló honorarios. ----------

---Por ID 2128676 (05/11/2025), la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 06/11/2025, fundado a través del ID 2139639 (12/11/2025), cuyo traslado conferido el 18/11/2025, fue contestado por el actor mediante el ID 2148458 (19/11/2025). ----------

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 16/06/2026, esta Sala 1 dictó la sentencia interlocutoria Nº 34/2026 SIL, por la cual se revocó la SI 324/25 y se hizo lugar a la excepción de cosa juzgada y se ordenó el archivo de las actuaciones. ----------

---Mediante escrito digital ID 2416954 (26/06/2026) la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación. ----------

---II. AGRAVIOS: ----------

---A partir del apartado IV, titulado Fundamentos del Recurso de Casación, el recurrente desarrolla los agravios. ----------

--- Se agravia porque la Cámara consideró alcanzada por la cosa juzgada la incapacidad psicológica/psiquiátrica del trabajador. Sostiene que, aunque existe identidad de sujetos y se trata del mismo accidente laboral del 03/03/2022, no concurre identidad de objeto, pues en el primer proceso únicamente se reclamó y debatió la incapacidad física derivada de la lesión en el hombro, las diferencias de ILT y las prestaciones en especie. ----------

--- Afirma que la afección psicológica fue detectada recién en enero de 2023, cuando ya se encontraba en trámite la demanda anterior, como consecuencia del prolongado tratamiento médico, las múltiples cirugías y las sucesivas altas médicas otorgadas por la ART. Destaca que en el primer juicio no se produjo prueba psicológica o psiquiátrica alguna, no intervino especialista en la materia y la sentencia solo se pronunció sobre la incapacidad física. ----------

---Cuestiona que la Cámara haya interpretado que la mención al “daño psicofísico” en la demanda inicial implicaba un reclamo por incapacidad psíquica, señalando que una lectura integral del escrito demuestra que toda la pretensión estuvo referida exclusivamente a las secuelas físicas del accidente. ----------

---Invoca la doctrina de la triple identidad de sujeto, objeto y causa para la procedencia de la cosa juzgada, citando la SIC N.° 60/2025 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, la SD N.° 41/1976 del STJCh y el precedente "<PER_2> c/<PER_3> y otro", de la Suprema Corte de Buenos Aires, para sostener que no existe cosa juzgada respecto de cuestiones que no fueron debatidas, probadas ni resueltas en el proceso anterior. ----------

---Finalmente, efectúa reserva de caso federal. ----------

--III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:----------

---Inicialmente corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria. ----------

---Asimismo, se encuentra exento del pago del depósito previsto por el inciso "d" del artículo 292 del CPCC.----------

---El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, citando y describiendo los términos de la demanda, contestación, sentencia de primera instancia que rechazó la excepción de cosa juzgada, la apelación interpuesta, su contestación. Finalmente, sintetizó los principales argumentos del decisorio de esta alzada para motivar la revocación del decisorio de primera instancia. ----------

---Asimismo, es preciso señalar que, si bien la sentencia recurrida es de carácter interlocutoria, por la materia sometida a consideración, es posible equipararla con las definitivas, conforme lo estipula el art. 289 CPCC e inciso "a del art. 3° del Anexo del Reglamento sobre los escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad establecido por Acuerdo Plenario 3821/2009. ----------

---En este sentido, cabe consignar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone punto final al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33). ----------

---Por su parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho al respecto que "La nota de definitividad que involucra el concepto de sentencia definitiva en la senda extraordinaria, sólo accede a aquellos pronunciamientos que ponen fin a la *litis* o hacen

imposible su continuación. Es decir, si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (Fallos: 300:642; 302:245, 303: 802; 311:1042: STJCH., SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04, entre otras).-

---Ello es precisamente lo que sucede en el caso de autos, en tanto al hacerse lugar a la excepción de cosa juzgada, que reviste carácter perentorio, procede el archivo del expediente conforme al art. 357, inc. 2, del CPCC, lo que implica que el juicio no puede continuar o reiniciarse, tomando la sentencia interlocutoria recurrida carácter de definitiva. ----------

---IV. CAUSAL INVOCADA: VIOLACIÓN DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL – ARBITRARIEDAD:----------

---Superados los requisitos de índole formal, el casacionista plantea recurso de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. “e” del CPCC (ver carátula). ----------

--- Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

--- Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

---Concretamente el casacionista cuestiona que esta Alzada haya revocado el pronunciamiento de la jueza de grado, haciendo lugar a la excepción de cosa juzgada del reclamo impetrado respecto a la incapacidad psiquiátrica.----------

---En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para revocar la sentencia intrlocutoria de primera instancia y hacer lugar a la excepción de cosa juzgada.-

---Más aún, el recurrente en su escrito recursivo lejos de efectuar una crítica concreta del razonamiento de la sentencia interlocutoria dictada en esta Sala que demuestre la arbitrariedad invocada, reedita los argumentos de su demanda. ----------

---En la SIL 34/2026 la Dra. Cordón Ferrando y el Dr. Ferreyra sostuvieron que se configuraba la excepción de cosa juzgada al verificarse identidad de sujetos y de causa entre el presente reclamo y el promovido en los autos "<PER_5> c/ <PER_1> s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N.° 126/2022). Se señaló que en aquella demanda el actor persiguió la determinación de la incapacidad laboral definitiva derivada del accidente ocurrido el 03/03/2022, reclamando las prestaciones dinerarias y en especie previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo, e invocando expresamente la existencia de "daños psicofísicos", al afirmar que había sufrido una disminución de su plenitud física y psíquica. Asimismo, se destacó que se había requerido prueba relacionada con consultas psicológicas.----------

---La ART, al contestar la demanda, negó expresamente la existencia de daño psicológico, circunstancia que evidenciaba que dicha cuestión había quedado incorporada al debate litigioso. También se señaló que aquel proceso concluyó mediante sentencia definitiva firme que reconoció la incapacidad derivada del accidente laboral, posteriormente revisada por esta Cámara únicamente en cuanto a los montos de condena.-

---Es por ello que se añadió que, si bien en la nueva demanda se incorporaban hechos posteriores vinculados con la evolución del tratamiento psicológico y psiquiátrico del trabajador —altas médicas, intervenciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y el reconocimiento administrativo de una incapacidad psíquica del 5 %—, tales circunstancias no alteraban la identidad sustancial de la pretensión, por cuanto todas derivaban del mismo accidente de trabajo que constituyó el fundamento de la acción anterior. ----------

---Sobre dicha base, se concluyó que el actor había tenido oportunidad de introducir y debatir en el proceso precedente las consecuencias psicofísicas del siniestro, por lo que el nuevo reclamo implicaba reeditar una cuestión ya sometida a conocimiento judicial, quedando configurados los presupuestos de la cosa juzgada.----------

--- A su vez se dijo que "*surge evidente que estamos en presencia de dos causas en las que se reclama indemnización que tienen como antecedente fáctico un mismo evento dañoso. Siendo ello así, no es admisible que, después de agotarse el primer proceso en el que se estableció la incapacidad laboral del actor, con una nueva demanda se pretendan reparaciones por consecuencias del mismo hecho que fueron abarcadas, o debieron serlo*". ----------

--- Además, como cuestión dirimente, se señaló en la sentencia que "*el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional en el cual el actor fundó su pretensión por incapacidad laboral definitiva psiquiátrica, solicitando incluso una medida autosatisfactiva, fue dejado*

sin efecto por el órgano administrativo, por existir cosa juzgada. Ello no fue cuestionado por el actor, quien, pese a encontrarse debidamente notificado, alegó desconocer tal resolución administrativa", de lo cual el casacionista no se hace cargo.--------

---Por lo expuesto, se evidencia que la causal de arbitrariedad invocada por el casacionista es un mero disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto. ---

--- Es claro que efectúa un razonamiento paralelo a la decisión, sin rebatir los fundamentos jurídicos que la sustentan, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna. ----

--- De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista. ----------

--- En un precedente del STJCh, se recordó que la arbitrariedad requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI Nº 58/90, 17/94, 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras). ----------

--- En definitiva, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación, razonabilidad y o que se haya efectuado en violación de la ley. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). ----------

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

---**V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha superado el test de admisibilidad establecido para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

---En su mérito, la Sala --"1" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 2416954 contra la Sentencia Nº 34/2026 SIL dictada por esta Sala.----------

---2°) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal. ----------

---3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por la Jueza y Juez de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO - Dr. Diego E. FERREYRA.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 40 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITS (Secretario de Cámara).